

Núm. 2. Del error.

486. ¿Qué es error, y por qué vicia el consentimiento? El error consiste en creer verdad lo que es falso, ó creer falso lo que es verdad. Esta es la definición de Doneau. (1) Los textos romanos lo califican de ignorancia de hecho ó de derecho. Doneau dice bien que la ignorancia difiere del error, pues consiste en no saber una cosa, y es fuente de errores inevitables, porque nos engañamos por lo que ignoramos. Tal es el error de derecho: consentimos, porque ignoramos el derecho. Así, pues, si se puede decir que en teoría la ignorancia no vicia el consentimiento, es que en rigor puede haber ignorancia sin que haya error, y por lo general el rigor acompaña la ignorancia, y de aquí la fraseología del derecho romano.

487. No todo error vicia el consentimiento. La flaqueza humana es tal que los hombres pasan continuamente de un error á otro, pues la verdad absoluta no existe más que en Dios. El legislador, pues, ha debido determinar cuáles son los errores que tienen más gravedad y que vician el consentimiento de las partes contratantes. Según el art. 1,110, el error no es causa de nulidad sino cuando es substancial, y no tiene este carácter sino en dos casos: desde luego, cuando recae sobre la substancia de la cosa que es objeto del contrato; y después, cuando hay error sobre la persona, y la consideración de la persona ha sido la causa principal del convenio. Estos términos del art. 1,110 nos revelan el espíritu de la ley: para que el error sea un vicio del consentimiento se necesita que el juez pueda ser convencido de que la parte no se habría obligado si no hubiese estado en este error. (2) Esta es la teoría de Do-

1 Doneau. *Comentario*, lib. 2º, cap. 20, pfo. 5 (t. 1º, pág. 155).

2 Bigot-Brémeneu, *Exposición de Motivos*, núm. 10 (Loché, t. 4º, pág. 150).

mat, que sienta el principio que ha reproducido Bigot-Brémeneu: "Si el error de hecho es tal que sea evidente que quien ha errado no ha consentido en el convenio más que por haber ignorado la verdad de un hecho y de modo que el convenio se encuentre sin otro fundamento que un hecho contrario á esta verdad que era desconocida, este error bastará para anular el convenio." (1) Tal es también la teoría en lo relativo á otros vicios del consentimiento, pues el art. 1,116 lo dice del dolo: hay causa de nulidad de un convenio, cuando las maniobras practicadas por una de las partes son tales que es evidente que, sin estas maniobras, la otra parte no habría contratado. Lo mismo sucede con la violencia: si yo no consiento sino porque se me ha arrancado el consentimiento, es cierto que no habré consentido. El principio formulado por Domat domina, pues, en esta materia.

I. Del error sobre la cosa.

488. Dice el art. 1,110: "El error no es causa de nulidad en el convenio sino cuando recae sobre la *substancia* misma de la cosa que tiene por objeto." ¿Qué debe entenderse por error sobre la "substancia de la cosa?" Hay alguna incertidumbre, respecto de este punto, en la doctrina. Es cierto que la ley no entiende hablar del error sobre el objeto del convenio, pues nosotros acabamos de decir, conformes con Pothier, que este error es más que un vicio, pues hace que no haya contrato. Pothier nos dirá también lo que conviene entender por error de la substancia de la cosa. "El error anula el convenio siempre que recae sobre la cualidad de la cosa que las partes han tenido principalmente en vista y que constituye la substancia de esta cosa." (2) El error sobre la substancia es, pues, un

1 Domat, *Leyes Civiles*, lib. 1º, tít. 18, sec. 1º, núm. 6, pág. 149.

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 18.

error sobre las cualidades; pero no todo error sobre las cualidades es substancial, porque se necesita que recaiga sobre una cualidad principal, y la intención de las partes será la que decida si una cualidad es ó no principal, para lo que es necesario ver lo que han tenido presente las partes que han contratado. Este es el caso de aplicar el principio de Domat: "Las partes no habrían contratado si hubiesen sabido que la cosa no tenía la cualidad que suponían, pues entonces el error será substancial y viciará el consentimiento; si, por el contrario, las partes hubieran contratado, aun cuando hubieran sabido que la cosa no tenía tal cualidad, el error no viciará el consentimiento y no anulará el contrato. Esto es lo que dicen Domat y Pothier, que son los verdaderos autores del Código Civil. La cuestión es, pues, en definitiva, una cuestión de intención que el juez debe decidir conforme á las circunstancias del juicio.

489. Casi todos los autores dan otra definición que debemos hacer conocer, porque, en nuestro concepto, es falsa y conduce á consecuencias que están en oposición con la principal, que es la que formulan Domat y Pothier. Por substancia de la cosa, dicen los editores de Zachariæ, se debe entender no solamente los elementos materiales que la componen, sino también las propiedades cuya reunión determina su naturaleza específica y la distingue, según las nociones comunes, de las cosas de cualquiera otra especie. Marcadé admite la definición, precisándola, "La cualidad substancial es toda cualidad que, no siendo susceptible de más ó de menos, hace pasar al objeto en tal ó cual especie, según que esta cualidad existe ó no existe." En fin, M. Colmet de Santerre, en su excelente continuación de Demante, precisa todavía la ventaja, pero nos parece que precisándola ha revelado lo que tiene de errónea la definición: "Las cualidades que constituyen las substancias, son aque-

llas cuya falta quita la naturaleza á la cosa, y la altera de tal modo que viene á ser *otra cosa*, un *sér distinto* que el que debía ser objeto del convenio." (1) Nosotros desechamos esta definición desde luego, porque resultaría que el vicio del consentimiento sería una falta de consentimiento, puesto que el error sobre la substancia, siendo un error sobre la "cosa," sobre el "sér" que debe formar el objeto del contrato, no dejaría que hubiera consentimiento, ni tampoco contrato. Esta consecuencia es inadmisibile, puesto que está en contradicción con la doctrina de Pothier, que es la que los autores del Código han seguido, y sobre este punto no puede haber ninguna duda. Rechazamos también la definición, porque hace de una cuestión de derecho una cuestión material en el sentido de que la falta de tales ó cuales cualidades materiales hará que el error sea ó no sea substancial. Esto no es lo que dice Pothier, pues quiere que se consulte la intención de las partes contratantes, esto es, la cualidad que han tenido principalmente á la vista, que es la cualidad substancial, y el error sobre esta cualidad viciará su consentimiento aun cuando el "sér" no cambiara en razón de la falta de esta cualidad. Dejemos estas abstracciones y veamos qué consecuencias han deducido los editores de Zachariæ de su definición, pues á nuestro entender las consecuencias prueban contra el principio que de ellas emanan.

490. Cuando el error recae sobre la antigüedad, sobre el origen de la cosa, no vicia el consentimiento, dicen MM. Aubry y Rau. En efecto, la cosa no cambia de especie, el ser queda el mismo, cualquiera que sea su origen ó su antigüedad, y, materialmente, esto es verdad. ¿Pero es lo

1 Aubry y Rau, t. 4º, pág. 296, pfo. 243 bis. Marcadé, t. 4º, página 352, núm. 2 del art. 1,110. Demante, continuado por Colmet de Santerre, t. 5º, pág. 16, núm. 61 bis, 2º.

mismo si se consulta la intención de las partes, como quiere Pothier? ¿No debe decirse con Domat: el que compra una estatua que creía griega, no la habría comprado si hubiera sabido que era moderna, y, por lo mismo, estará viciado su consentimiento? Se responde que el error no anulará el contrato sino cuando las partes hayan tratado en vista de esta cualidad, indicada ó precisada, y se concluye de aquí que la venta de monedas que el comprador creía antiguas, ó de un cuadro que el comprador suponía de tal maestro, debería ser sostenida, á pesar de su error, si las partes no se habían explicado sobre estas cualidades, y si el vendedor no tenía que reprocharse un encubrimiento fraudulento de la verdad. Nosotros decimos que esta es una cuestión de intención, y que la intención puede probarse por las circunstancias, agregando que debe hacerse abstracción de todo fraude, porque no se trata de dolo sino de error, y el Código no exige, para que haya error, que una de las partes haya usado de encubrimientos fraudulentos. La mayor parte de los autores están en este sentido y también aceptan la definición de Zachariæ. (1) La jurisprudencia, más prudente que la doctrina, se ha abstenido de definir las cualidades substanciales, y decide conforme á las circunstancias, en lo cual es fiel al pensamiento de Pothier y de Domat, que han inspirado á los autores del Código Civil.

491. Se ha juzgado que la venta de objetos de orfebrería que presentan la forma de la platería que se usaba en el siglo XVII, es válida, aunque la fabricación sea moderna. En el caso, los objetos no habían sido comprados como antiguos, pues llevaban la marca de un grabador moderno, y su mérito, por lo demás, era incontestable. En

1. Aubry y Rau, t. 4º, págs. 296 y siguientes, nota 2 del pfo. 343 bis. En sentido contrario, Marcadé y Colmet de Santerre. Compárese Demolombe, t. 24, pág. 92, núms. 29 y siguientes.

estas circunstancias, no podía tratarse de un error sobre las cualidades substanciales de la cosa. (1)

Una persona compró, en una venta pública, un sable en 1,850 francos; el catálogo decía que el sable era oriental, y el juicio verbal de adjudicación decía formalmente que la venta había tenido lugar sin garantía del título. El comprador, que creyó haber hecho un buen negocio, se arrepintió, sosteniendo que el título era inferior al precio que se le daba, por el grabador extranjero. Esta aseveración era falsa, y en realidad el sable había sido comprado como obra de arte y en razón de su origen oriental; pero como el origen no era discutido, no podía pasar por una cualidad substancial. El comprador, dice la Corte de Casación, ha hecho una mala especulación y no puede culpar al vendedor. (2)

492. La venta de cuadros da lugar á frecuentes discusiones y hay sentencias contradictorias en apariencia; pero la contrariedad de las decisiones es natural, pues depende de la intención de las partes contratantes; es decir, que las circunstancias del juicio y éstas varían en todos los juicios. El Tribunal de la Seine había resuelto en derecho, según la doctrina de Zachariæ, que no debía considerarse como condición esencial del negocio que el cuadro fuese del maestro designado en el convenio, atendiendo á que no había habido estipulación formal en cuanto al nombre del autor á quien se atribuía el cuadro. Esta decisión fué reformada en Apelación. La Corte dice que debe considerarse como formando parte de la cosa, y perteneciente á su substancia, el nombre del autor de una obra de arte, como por ejemplo, cuando este nombre haya entrado en el convenio formando la condición esencial. En el ca-

1. Fallo del Tribunal de Seine, 28 de Junio de 1862 (Dalloz, 1863, 3, 24)

2. Casación, 13 de Enero de 1864 (Dalloz, 1864, 1, 162).

so, el nombre del pintor había entrado en la venta de un cuadro de flores, más que el cuadro mismo, pues había dado lugar á que el nombre fuese una cualidad que las partes habían tenido en consideración principalmente y que no habrían tratado si el comprador hubiese sabido que el cuadro no era del maestro á quien lo atribuía el convenio. (1)

Tales, ciertamente, la regla general en las ventas de cuadros. Hay muchas veces mala fe por parte del vendedor que atribuye al cuadro el nombre de un gran maestro, y en este caso hay dolo, y, por consiguiente, error, ó cuando menos, la mala fe prueba que el nombre del pintor es la condición esencial del contrato y que faltando ésta no habría compra. La Corte de París dice, en razón, que la buena fe, de la cual la moral y la ley hacen la condición esencial de los contratos, debe ser exigida cuando tiene por objeto obras que toman su valor principal del nombre y de la reputación de sus autores. (2)

Sin embargo, esta regla no es absoluta. La Corte de Bruselas no ha escuchado á un comerciante de cuadros que venía quejándose de que le habían vendido como antiguos unos cuadros imitados por un pintor de Amberes que hacía profesión de esta especie de superchería: ¿sería fácil que por la bagatela de 10,000 francos comprara un comerciante cuatro cuadros de Rembrandt, de Ruysdael, de Dewit y de Rubéns? (3) Algunas veces hay duda respecto del nombre de los pintores cuando se trata de un cuadro antiguo: si el vendedor dice que es un Andrés del Sarto, pero sin garantizar nada, los tribunales pueden resolver que no hay error. (4)

1 París, 9 de Enero de 1849 (Dalloz, 1849, 2, 67).

2 París, 29 de Marzo de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 175). Compárese Douai, 24 de Mayo de 1846 (Dalloz, 1846, 4, 509).

3 Bruselas, 26 de Enero de 1855 (*Posicrisis*, 1856, 2, 49, y Dalloz, 1857, 2, 110).

4 Casación, 6 de Diciembre de 1814 (Dalloz, en la palabra *Venta*, número 123).

493. Los fallos que acabamos de citar no han sido motivados con el rigor que siempre debe poner el juriscónsulto en sus decisiones, y muchas veces domina un principio. ¿Habrían contratado las partes si tal cualidad no existiera? ¿O la ausencia de esta cualidad no les habría impedido tratar? Hay sentencias en las cuales se ha invocado este motivo para resolver, lo cual es, en nuestro concepto, la consideración determinante. Yo obtengo un privilegio por un método caligráfico que consiste en un procedimiento mecánico por medio del cual, en un espacio de 6 á 7 días, puede aprender á escribir toda persona dotada de una inteligencia vulgar. Vendo este método. El comprador pide la nulidad de la venta, porque los resultados prometidos por el vendedor no se pueden obtener en el plazo fijado y hay error sobre la substancia de la cosa. Se ha juzgado que el contrato era nulo porque es evidente que el comprador no habría comprado si hubiese conocido la poca eficacia del método que se proponía adquirir. (1)

Se han dictado resoluciones contradictorias en el siguiente caso. Dos cultivadores compran trigo inglés, de Marzo, destinado á sembrarse en la Primavera, y no levantó. Se sostiene que el trigo no tenía la calidad en razón de la que había sido comprado; el Tribunal de Douai anuló la venta porque hubo error sobre la substancia de la cosa, es decir, sobre las cualidades esenciales é inherentes al objeto que las partes habían tenido en consideración principalmente para contratar. Este fallo fué confirmado por una sentencia de casación.

La Corte de Douai ha dictado una sentencia en sentido contrario, no sobre la cuestión de principio sino en razón de una circunstancia de hecho: se quejaba el cultivador de los malos resultados de su cosecha, que había sembra-

1 Grenoble, 27 de Mayo de 1831 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 134).

do el mes de Abril, en lugar de haberlo hecho en el de Marzo; y por lo demás, no habría ningún error ni sobre la cosa ni sobre sus cualidades substanciales. (1) Se ve que en esta materia todo viene á ser cuestión de hecho,

494. Se presentó ante la Corte de Casación un caso muy singular: se licitó la nuda propiedad de un dominio; el acta de cargas dice que el adjudicatario no entraría en goce sino después de la muerte del usufructuario, y se encuentra con que, la víspera de la adjudicación, el usufructuario había muerto sin que los vendedores ni el adjudicatario tuviesen conocimiento de la muerte. Un acreedor de la sucesión, ejerciendo los derechos de los vendedores, pide la nulidad de la venta por causa de error sobre la substancia de la cosa vendida, y la Corte de París declara la nulidad. Recurso de casación. El demandante trata de transformar la cuestión de hecho en cuestión de derecho. El usufructo, dice, es una servidumbre, y si se descubre, después de la venta, que la cosa está libre de una servidumbre real, no se diría ciertamente que haya habido error sobre la substancia de la cosa, debiendo ser lo mismo respecto de una servidumbre personal. Esto era cambiar la cuestión. ¿Qué es lo que las partes habían entendido vender y comprar? La nuda propiedad de un dominio. Y de hecho, ¿cuál era, sin saberlo, el objeto de la venta? La plena propiedad de este dominio. Había, pues, un error común que recaía sobre una cualidad substancial que las partes habían tenido en consideración, y, por lo mismo, el consentimiento estaba viciado y la venta era nula. (2)

495. El error puede encontrarse en todos los contratos, aunque sea invocado generalmente en materia de venta, y es evidente que los principios son los mismos. Un man-

1 Casación, 24 de Junio de 1867, de la Sala Civil. Douai, 2 de Febrero de 1865 (Daloz, 1867, 1, 248).

2 Casación, 8 de Marzo de 1858 (Daloz, 1858, 1, 277).

datario encargado de la venta de lanas, recibe un telegrama que le da orden de vender á 139 francos, y él vende á 140; pero se encuentra con que la cifra marcada por el mandante había sido mal puesta por la administración, pues había dado comisión de vender á 165 francos. La Corte de Amiéns decide que el error vicia todos los contratos hechos por error, y autoriza para pedir la rescisión, pues el consentimiento del mandatario, en el caso, no se había dado sino por consecuencia de un error; no habría vendido á 140 si hubiera tenido conocimiento del verdadero mandato que no le autorizaba á vender más que á 165, y había, pues, lugar de anular lo que el mandatario había hecho. El comprador demanda por daños y perjuicios al mandante, pues debió, dicen, recomendar el telegrama. Se responde que la recomendación no era una obligación legal y que, por lo mismo, no había ninguna falta que reprochar al mandante y que los únicos culpables eran los telegrafistas. (1)

496. No deben considerarse como error substancial los falsos cálculos que hacen los partes al contratar y las esperanzas engañosas á que se entreguen. Esta es la historia de las sociedades industriales: se cree hacer una excelente especulación, y se encuentra con que es ruinosa. De aquí juicios que no pueden conducir más que á dar, un poco tarde, una lección de prudencia á los que creen fácilmente en ganancias fabulosas. Una sociedad en participación se formó para la construcción y explotación de una fábrica de pólvora en Prusia. El capital social no debía exceder de 25,000 francos y había de producir un beneficio anual de 80,000 francos. En lugar de utilidades hubo pérdidas, lo que dió lugar á una acción judicial para proceder á la liquidación. Dos asociados pretendían que habían sido inducidos á error sobre el objeto del convenio y pedían la nu-

1 Amiéns, 11 de Mayo de 1854 (Daloz, 1859, 2, 147).

lidad. La Corte de Bruselas decide que los contratantes tenían todos los elementos necesarios para esclarecer su decisión y que habían creído muy ligeramete en las alegaciones de un coasociado, debiendo, por lo tanto, imputarse á sí mismos las consecuencias de su credulidad. Los demandantes, entre otras quejas, sostenían que había error sobre la substancia de la cosa, pues habían creído, al contratar, que las caídas de agua que eran la base de la explotación, tenían una fuerza que en realidad no poseían. ¿Era este un error substancial? Este era el verdadero punto de la dificultad. Se ha juzgado que la caída de agua había sido entregada á la asociación, y que si no tenía la fuerza con que se contaba para la producción, era porque las apreciaciones de las partes habían sido evidentemente exageradas, sin que pudiesen decir que había habido error sobre la substancia de la cosa. (1) Sobre este punto habría objeciones que hacer. ¿La cualidad esencial de una caída de agua no es la de tener la fuerza que se le supone? ¿Y si hay error respecto de esto, será substancial?

La misma Corte ha juzgado que el error sobre el estado más ó menos próspero de un comercio cedido, no constituye un error sobre la substancia de la cosa. En el caso no podía haber duda, porque el negocio tenía solamente por objeto el fondo del comercio, y no era cuestión de que estuviese acreditado. (2)

II. Del error sobre la persona.

497. Según el art. 1,110, "el error no es causa de nulidad sino cuando recae sobre la persona con quien se ha tenido intención de tratar, á menos que la consideración de esta persona no sea la causa principal del convenio." Esta decisión del Código confirma el principio que acaba-

1 Amiéns, 11 de Mayo de 1854 (Dalloz, 1859, 2, 147).

2 Bruselas, 18 de Abril de 1864 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 99).

mos de desarrollar. Se trata de saber si el error sobre la persona es substancial. La ley dice que sí, siempre que este error sea la causa principal del convenio; es decir, si el convenio no ha sido hecho más que en razón de este error, de modo que si no hubiese existido dicho error, no se habría contratado. Esta es la explicación del principio formulado por Domat, y Pothier dice lo mismo, aunque con menos precisión. Siempre, dice, que la consideración de la persona con quien yo quiero contratar "entre por cualquier motivo" en el convenio que quiero hacer, el error destruye mi consentimiento, y, por consiguiente, hace nulo el convenio. (1) Si se toma esta explicación al pie de la letra, todo error sobre la persona sería un vicio de consentimiento, por poco que influya sobre las partes contratantes, y dudamos que tal sea el pensamiento de Pothier; los autores del Código, en todo caso, han hecho bien de precisarla para ponerla en armonía con el principio dominante en esta materia.

498. ¿Cuándo puede decirse que la consideración de la persona es la causa principal del convenio? Esta es una cuestión de hecho, puesto que depende de la intención de las partes contratantes, pero el hecho corresponde también al derecho, en el sentido de que la naturaleza de los contratos sirve para explicar la distinción que implícitamente hace el art. 1,110. Si el contrato es á título gratuito, se hace siempre en consideración á la persona, porque estas consideraciones personales son las que determinan á hacer una liberalidad. Este es el ejemplo que pone Pothier: queriendo prestar ó dar una cosa á Pedro, la presto ó la doy á Pablo, á quien tomo por Pedro; esta donación y este préstamo serán nulos, porque no he querido dar ni prestar esta cosa á Pablo sino á Pedro; la consideración á la per-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 19.